

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que la apoderada de la demandante allegó memorial, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 153

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RUTH STELLA ARTEAGA MENESES
DEMANDADO: OSCAR FABIAN HOYOS CÁRDENAS
RADICACIÓN: 76001-31-10-002-2012-00610-00

Visto el informe secretarial que antecede, es menester referir que el memorial allegado es confuso por cuanto por un lado el asunto del correo indica *“RENUNCIA PODER”* y no se adjunta o hace referencia en el cuerpo del documento a ninguna renuncia de poder, y por otra parte en el memorial informa que presenta liquidación del crédito *“del año 2011 al 2021”* y que adjunta un archivo de Excel, empero el mismo no se encuentra.

Así las cosas, no es dable darle trámite alguno ni a la presunta renuncia de poder ni a la liquidación del crédito que menciona por lo ya referido.

Ahora, la abogada ALMA ROCIO VARELA REINA sigue allegando escritos y, en general, actuando en nombre de la demandante, no obstante, al revisar el proceso se pudo constatar que los beneficiarios PAULA ANDREA HOYOS ARTEAGA y FABIÁN ALEXANDER HOYOS ARTEAGA actualmente son mayores de edad, por lo que se pone de presente que no pueden seguir siendo representados por su señora madre, y en tal sentido es necesario requerir a los beneficiarios para que se apersonen del proceso.

Consecuentemente, se advierte que el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*, en ese sentido, se requerirá a PAULA ANDREA HOYOS ARTEAGA y FABIÁN ALEXANDER HOYOS ARTEAGA, para que comparezcan al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO DARLE TRÁMITE al memorial allegado por la apoderada del extremo activo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los beneficiarios **PAULA ANDREA HOYOS ARTEAGA** y **FABIÁN ALEXANDER HOYOS ARTEAGA**, que en la actualidad son mayores de edad, quienes no puede seguir siendo representados por su señora madre, para que se apersonen del proceso y comparezcan al *sub lite* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados (Arts. 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971).

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.